



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 29953 (2010-00524)

Bucaramanga, Cuatro de Junio de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **REINALDO GARNICA PARRA**, identificado con C.C. 13.875.005, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de San Vicente de Chucurí, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja-Santander, en sentencia proferida el 6 de octubre de 2015, condenó a REINALDO GARNICA PARRA a la pena de 156 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de aproximarse a la víctima y de comunicarse con ella, por un período igual al de la pena principal, como autor responsable del concurso homogéneo de delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en concurso con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS e INCESTO, según hechos ocurridos el 16 de abril de 2010 y antes, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno y que fuere objeto de modificación en su pena a 154 meses de prisión por parte del honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial en fallo de segunda instancia emitido el 19 de julio de 2017.

El condenado viene privado de la libertad por este asunto desde el 24 de enero de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de enero de 2018.

Según oficio No. 0647 del 22 de febrero de 2018 suscrito por el secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, por este asunto no se promovió incidente de reparación integral.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio número 2021EE0097683 adiado 03/06/2021, recibido en la fecha, el Director del EPMS de San Vicente de Chucurí-Santander, remitió documentos para estudio de Libertad por Pena Cumplida en favor del PPL REINALDO GARNICA PARRA, tales como:

- Copias de cartilla biográfica, y
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de REINALDO GARNICA PARRA por este asunto, a saber desde el **24 de enero de 2011**, se tiene que a la fecha lleva en **descuento físico**: 124 meses, 12 días (que es lo mismo que 10 años, 04 meses, 12 días)

En desarrollo de la presente ejecución ha habido reconocimientos por concepto de **redención de pena** así:

-El 08 de marzo de 2018: 436 días

-El 18 de marzo de 2019: 99 días

-El 10 de febrero de 2020: 146 días

-Hoy: 221 días

Total tiempo redimido: 902 días (30 meses y 02 días)

Sumados estos guarismos nos encontramos con que REINALDO GARNICA PARRA ya cumplió con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia, por lo que se declara cumplida la pena de prisión y se dispone su **LIBERTAD INMEDIATA EN INCONDICIONAL** por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor tendientes a establecer la existencia de requerimientos en su contra.

Por tal virtud líbrese en consecuencia la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de

tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."*

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito" (T-366/15).<sup>2</sup> (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **REINALDO GARNICA PARRA**, identificado con C.C. 13.875.005, quien purgaba pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de San Vicente de Chucurí la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **REINALDO GARNICA PARRA** identificado con la C.C. No. 13.875.005, ya cumplió con la pena de 154 meses de prisión (modificada en segunda instancia), que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja-Santander, en sentencia proferida el 06 de octubre de 2015, como autor responsable del concurso homogéneo de delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** en concurso con **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** e **INCESTO**, por lo que **SE ORDENA** su libertad **INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor tendientes a establecer la existencia de requerimientos en su contra.

En consecuencia librese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

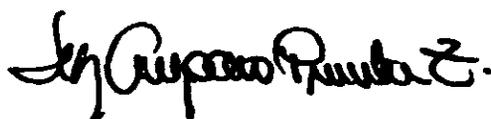
**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

**TERCERO:** Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **REINALDO GARNICA PARRA**, identificado con C.C.13.875.005, quien purgaba pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**CUARTO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**QUINTO:** En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez



283

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI 29953 (2010-00524)**

Bucaramanga, Cuatro de Junio de Dos Mil Veintiuno

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena en favor de **REINALDO GARNICA PARRA** identificado con C.C. No. 13.875.005, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de San Vicente de Chucuri-Santander, conforme a documentos remitidos de dicho penal.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja-Santander, en sentencia proferida el 06 de octubre de 2015, condenó a **REINALDO GARNICA PARRA** a la pena de 156 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de aproximarse a la víctima y de comunicarse con ella, por un período igual al de la pena principal, como autor responsable del concurso homogéneo de delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** en concurso con **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** e **INCESTO**, según hechos ocurridos el 16 de abril de 2010 y antes, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno y que fuere objeto de modificación en su pena a 154 meses de prisión por parte del honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial en fallo de segunda instancia emitido el 19 de julio de 2017.

El condenado viene privado de la libertad por este asunto desde el 24 de enero de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de enero de 2018.

**DE LO PEDIDO**

Mediante oficio número 2021EE0097683 adiado 03/06/2021, recibido en la fecha, el Director del EPMSC de San Vicente de Chucurí-Santander, remitió los certificados pertinentes para redención de pena en favor de **REINALDO GARNICA PARRA** los cuales corresponden a los siguientes:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17689234	01/11/2019 a 31/01/2020	ESTUDIO	360
17876300	01/02/2020 a 20/04/2020	ESTUDIO	318
	21/04/2020 a 30/04/2020	TRABAJO	72
17876328	01/05/2020 a 31/07/2020	TRABAJO	632
17970444	01/08/2020 a 30/11/2020	TRABAJO	848
18101495	01/12/2020 a 31/03/2021	TRABAJO	840
18130988	01/04/2021 a 30/04/2021	TRABAJO	208
18145942	01/05/2021 a 31/05/2021	TRABAJO	216
<b>TOTAL HORAS ESTUDIO</b>			<b>678</b>
<b>TOTAL HORAS DE TRABAJO</b>			<b>2816</b>

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
7494564	09/08/2019 a 08/11/2019	EJEMPLAR
7638621	09/11/2019 a 08/02/2020	EJEMPLAR
7783317	09/02/2020 a 08/05/2020	EJEMPLAR
7879471	09/05/2020 a 08/08/2020	EJEMPLAR
8034499	09/08/2020 al 08/11/2020	EJEMPLAR
8090716	09/11/2020 a 08/02/2021	EJEMPLAR
8229187	09/02/2021 a 08/05/2021	EJEMPLAR
CONSTANCIA	08/05/2021 a 03/06/2021	EJEMPLAR

### CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 82 y 94 a 97 de la ley 65 de 1993 modificado el último por el 60 de la ley 1709 de 2014, y 100 a 101 ibídem y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **REINALDO GARNICA PARRA** en cuantía de **221 DÍAS POR TRABAJO Y ESTUDIO**, (a razón de 164 días por trabajo y 57 por estudio) toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

En tanto que no serán objeto de reconocimiento las horas que a continuación se relacionan y por las razones que allí se detallan:

-48 horas de trabajo de los meses de mayo a junio de 2020, consignadas en el certificado de cómputos No. 17876328, por exceder la jornada máxima laboral permitida y no haber sido aportada autorización para tal fin.

-56 horas de trabajo de los meses de agosto, octubre y noviembre de 2020, consignadas en el certificado de cómputos No. 17970444, por exceder la jornada máxima laboral permitida y no haber sido aportada autorización para tal fin.

-48 horas de trabajo de los meses de diciembre de 2020 y enero y marzo de 2021, consignadas en el certificado de cómputos No. 18101495, por exceder la jornada máxima laboral permitida y no haber sido aportada autorización para tal fin.

289

-16 horas de trabajo del mes de abril de 2021, relacionadas en el certificado de cómputos No. 18130988, por exceder la jornada máxima laboral permitida y no haber sido aportada autorización para tal fin.

-24 horas de trabajo del mes de mayo de 2021 relacionadas en el certificado de cómputos No. 18145942, por exceder la jornada máxima laboral permitida y no haber sido aportada autorización para tal fin..

Para un total de horas a no redimir de 192 por trabajo, siendo al efecto consecuentes con lo dispuesto por el art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR PENA a REINALDO GARNICA PARRA en cuantía de 221 DÍAS POR TRABAJO Y ESTUDIO, (a razón de 164 días por trabajo y 57 por estudio), de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.**

**SEGUNDO: NO REDIMIR PENA a REINALDO GARNICA PARRA por en total 192 horas de trabajo, debidamente discriminadas en la parte motivacional de este proveído y por las razones allí consignadas.**

**TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*